REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 201441743818 VPB 15189
09 SEP 2014

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se revoca la resolución GNR 180156 del 11 de julio de 2013

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución GNR 180156 del 11 de julio de 2013, se negó el reconocimiento de la Pensión de Vejez al señor (a) BOHORQUEZ FORERO MARIA INES, identificado (a) con CC No. 41,743,818.

Que la anterior Resolución se notificó el día 13 de agosto de 2013, y el Señor (a) **BOHORQUEZ FORERO MARIA INES** en escrito presentado el 28 de agosto de 2013, radicado bajo el número 2013_5949699, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"... con lo expuesto, solicito respetuosamente a COLPENSIONES se sirva modificar lo dispuesto en la resolución número GNR 180656 de 11 de julio de 2013 en su parte resolutiva por la cual me niegan mi solicitud de pensión, teniendo en cuenta que la suscrita cumple cabalmente con lo establecido en las normas mencionadas, por cuento, demuestro que tengo 28 años, 2 meses aproximadamente , de aportes continuos para la pensión, además, cumplo con el requisito de los diez años y medio continuos debidamente probados con la Fiscalía General de la Nación...."

Que mediante resolución GNR 341899 de 05 de diciembre de 2013, se dio respuesta al recurso de reposición donde se confirmó la decisión de negativa de la prestación solicitada.

VPB 15189
09 SEP 2014

Que la anterior Resolución se notificó el día 10 de marzo de 2014, y el Señor (a) **BOHORQUEZ FORERO MARIA INES** en escrito presentado el 21 de marzo de 2014, radicado bajo el número 2014_2340308, interpuso recurso de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"...a pesar que el recurso de apelación esta como subsidiario, comedidamente me dirijo ante quien corresponda resolver sobre el recurso de apelación como subsidiario al de reposición, mediante el cual me niegan la solicitud de pensión de vejez, con el fin de manifestar mi inconformidad, sobre la forma como resolvió la Dra. ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA...."

CONSIDERACIONES

Para abordar el caso en estudio se hace necesario traer a colación las precisiones de orden legal:

Que de conformidad con lo anterior se procede a efectuar un nuevo estudio así:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
MONTEJO BORRAS JAVIER EDUAR	19850308	19860331	TIEMPO SERVICIO
MONTEJO BORRAS JAVIER EDUAR	19860401	19940131	TIEMPO SERVICIO
1 FISCALIA SECCIONAL BOGOTA	*19931210*	*19980531*	*TIEMPO SERVICIO*
1 FISCALIA SECCIONAL BOGOTA	19980601	20010729	TIEMPO SERVICIO
1 FISCALIA SECCIONAL BOGOTA	20010801	20051104	TIEMPO SERVICIO
1 FISCALIA SECCIONAL BOGOTA	20051201	20081130	TIEMPO SERVICIO
1 FISCALIA SECCIONAL BOGOTA	20090501	20130630	TIEMPO SERVICIO

VPB 15189
09 SEP 2014

Que conforme lo anterior, el (la) interesado(a) acredita un total de 10,064 días laborados, correspondientes a 1,437 semanas.

Que nació el 6 de agosto de 1957 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que mediante resolución No 1765, emitida por la Fiscalía General de la Nación, se aceptó la renuncia de BOHORQUEZ FORERO MARIA INES, identificado (a) con CC No. 41,743,818, a partir del 01 de junio de 2013, es menester indicarle a la asegurada que si bien es cierto su renuncia se produjo a partir del 01 de junio de 2013, en la historia laboral se encuentra reflejado las cotizaciones realizadas por su empleador hasta el 30 de junio de 2013, por tal razón se aplicaran las reglas de efectividad, estudiando la prestación desde la última fecha de aportes.

Que el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Que el parágrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, señala que el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de citado acto legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Además de lo anterior en la circular interna 08 de 2014 emitida por la entidad frente conservación del régimen de transición en caso de traslado al RAIS-exigencia de cálculo de rentabilidad de acuerdo al precedente judicial de las sentencias C – 789 de 2002, C – 754 de 2004, C – 1024 de 2004, SU – 062 de 2010, SU – 130 de 2013 y SU – 856 de 2013, la Ley 797 de 2003, los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008 y la Circular 06 de 2011 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cálculo de rentabilidad se exige con base en la siguiente regla, teniendo en cuenta que el traslado de la afiliada se dio por acogerse a la sentencia C – 1024 de 2004, y el traslado se tuvo aprobado con fecha 01 de septiembre de 2009.

" Numeral 05: acogiéndose a la sentencia C - 1024 del 20 de Octubre de 2004, que comprende el periodo entre el 20 de Octubre de 2004 y el 02 de febrero

VPB 15189
09 SEP 2014

de 2010 (día anterior a la fecha de la sentencia SU – 062 de 2010), NO requieren del cálculo de rentabilidad para recuperar el régimen de transición, debido a que el cálculo de rentabilidad era una exigencia previa para perfeccionar el traslado, de manera que si se registra un traslado válido por sentencia C-1024 de 2004 se entiende recuperado el régimen de transición, siempre y cuando acredite 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993."

En virtud a lo anterior la señora BOHORQUEZ FORERO MARIA INES, identificado (a) con CC No. 41,743,818, NO acredita 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la ley 100, por tal razón NO conserva el régimen de transición.

Que frente a su solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez teniendo en cuenta los parámetros de la ley 546 de 1971, es menester indicarle lo siguiente:

Que el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 establece:

"ARTÍCULO 6o. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas".

Que respecto a dicha situación la Circular Interna 04 de 2013, establece:

" 1.1.1. Aplicación del Decreto Ley 546 de 1971

El servidor público que:

a. *Reunir a 01 de abril de 1994, los requisitos exigidos para ser beneficiario del régimen de transición así como los previstos para su conservación de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 4 del Acto Legislativo 01 de 2005 en cuanto que "El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

VPB 15189
09 SEP 2014

b. *Llegue a la edad de 55 años si es hombre o a la de 50 años de edad si es mujer.*

c. *Acredite 20 años de servicios al Estado continuos o discontinuos, prestados con anterioridad o con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley 546 de 1971.*

d. *Acredite que de los 20 años de servicio público señalados en el literal anterior por lo menos 10 fueron prestados exclusivamente a la rama judicial, al Ministerio Público o a ambas entidades, y,*

e. *Acredite una vinculación a la rama judicial o al Ministerio Público con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. "*

Que la señora BOHORQUEZ FORERO MARIA INES NO es beneficiaria del Régimen de Transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que NO es procedente dar aplicación al régimen pensional especial anterior ordenado en el Decreto 546 de 1971, por ser funcionaria de la Rama Judicial.

Como señalamos anteriormente la señora BOHORQUEZ FORERO MARIA INES, no conserva el régimen de transición por tal razón no es posible dar aplicación a Ley 546 de 1971, Por lo expuesto la solicitud prestacional debe ser analizada a la luz de la Ley 797 de 2003 así:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55

VPB 15 189
09 SEP 2014

2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *"... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

VPB 15189
09 SEP 2014

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de los textos legales enunciados se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 2,427,605 x 69.44% = $1,718,432

SON: UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión:

VPB 15189
09 SEP 2014

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 a?os de edad Ley 797 del 2003- Legal	6 de agosto de 2012	1 de julio de 2013	2,427,605.00	1,528,499.00	1	69.44	1,718,432.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	10064	$1,718,432.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de julio de 2013.

Que para el financiamiento de la prestación del asegurado procede el trámite de liquidación y cobro de BONO PENSIONAL TIPO B por el tiempo laborado al servicio del estado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, de conformidad con la normatividad contenida en los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998 y el Decreto 13 de 2001.

Conforme al artículo 101 del Decreto Extraordinario 266 de 2000 "Para el reconocimiento de pensiones no será necesario el pago del bono pensional. En todo caso será necesario que el bono haya sido expedido y que se hayan constituido las garantías que exijan las normas correspondientes, de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional", por lo que se podrá proceder al reconocimiento de la pensión sin necesidad que el bono haya sido pagado en su totalidad, si hay lugar a ello, sin perjuicio de que se adelanten las gestiones para su respectivo cobro.

Que la Gerencia de Reconocimiento comunicará a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para que se inicie el trámite de liquidación y cobro del BONO TIPO B a las entidades respectivas, para el financiamiento de la pensión.

Frente a su solicitud de corrección de Historia Laboral, por los tiempos trabajados y cotizados a otras AFP, es menester indicarle que a través de comunicado emitido por esta entidad radicado No 2014_7282318 del 03 de

VPB 15189
09 SEP 2014

septiembre de 2014, se resolvió su petición, tiempos que fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 180156 de 11 de julio de 2013, que negó una Pensión de vejez al (la) señor (a) **BOHORQUEZ FORERO MARIA INES**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolucion.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago a favor del (la) señor(a) **BOHORQUEZ FORERO MARIA INES**, ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia de vejez, en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de julio de 2013

2014 1,718,432.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	23,861,830.00
Mesadas Adicionales	1,685,729.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	2,863,400.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	22,684,159.00

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201409 que se paga en el periodo 201410 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA CENTRAL DE PAGOS de BOGOTA-METROPOLIS-CRA 68 Nï¿½ 75.

VPB 15189
09 SEP 2014

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en ALIANSALUD EPS.

ARTÍCULO QUINTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	10064	$1,685,729.00

ARTÍCULO SEXTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

VIVIANA ANDREA GIL RODRIGUEZ
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

EDWIN ERNESTO PEDRAZA
REVISOR

VPB 15189
09 SEP 2014

COL-VEJ-1008-504,2